

2.º Daños, intereses, penas privadas, nulidad, obligación de restituir, obligación de destruir lo que se ha hecho en contravención de una obligación, rescisión de las convenciones.

3.º Derecho de hacer comparecer delante del magistrado por medio de las acciones propiamente dichas, interdictos, restitución *in integrum*.

4.º Defensa, excepciones, réplicas.

5.º Vía ejecutiva, embargo, venta de los bienes ó posesión al ejecutante.

### § III

*De los acontecimientos que pueden quitar á un individuo los derechos sancionadores.*

Es necesario distinguir los acontecimientos ó causas que libertan á un deudor antes que haya violado su obligación, de las que suponen que el derecho sancionador haya nacido: las primeras hacen desaparecer una causa de compromiso, mejor que extinguir la especie de convenio.

Es necesario distinguir aun las causas que extinguen un derecho *ipso jure*, de las otras que no lo extinguen sino mediante ciertas condiciones que la hacen ineficaz. La oposición de una excepción es, respecto de las acciones, una causa que extingue esta especie de derecho sancionador, lo mismo que la réplica es una manera de extinguir la excepción.

Es necesario también distinguir las causas que pueden en ciertos casos, limitar ó reducir un derecho ó hacer diferir su ejercicio, de las causas que lo extinguen del todo. En fin, se pueden distinguir las causas que pueden extinguir un derecho sancionador, dejando subsistir otros.

## Capítulo VI

### TRATADO DE LOS CONTRATOS DERIVADOS O DEFINICIONES Y OBSERVACIONES PRELIMINARES



LOS contratos derivados son aquellos que no presentan mas que unas combinaciones de los derechos ú obligaciones. Se le distingue en nominados é innominados: los primeros son aquellos de los que el legislador se ha ocupado especialmente, dándoles á cada uno de ellos una denominación propia: los segundos son todos los otros que no tienen nombre y que se derivan de las composiciones y combinaciones de los contratos generadores.

Parece á primera vista que el legislador, habiendo una vez explicado los derechos eventuales, que sirven para formar todos los otros y los acontecimientos que pueden, en general, hacer nacer ó hacer cesar los contratos eventuales, es inútil que se ocupe de las combinaciones ó de las divisiones de estos mismos derechos y de la aplicación ó maneras de adquirir ó de perder en ciertos casos particulares, tanto más que estos casos y combinaciones son infinitas, y no podrían ser todas explicadas, ni aún previstas. Sin embargo, la más grande parte del cuerpo del derecho romano está consagrado á la explicación de los contratos derivados: es necesario examinar ante todo que motivos han obligado al legislador á prestar su atención á esta clase de contratos. Observaremos que hay dos clases de contratos derivados; los unos son unas combinaciones ó divisiones que el legislador mismo hace nacer en ciertas ocasiones sin que los particulares lo hayan querido; las otras son el producto de las convenciones ó de las disposiciones testamentarias.

Respecto de los primeros es evidente que el legislador no puede dispensarse de explicar lo que ha querido establecer, porque su voluntad es entonces, la sola regla del juez.

Respecto de los segundos es una verdad que la intención de aquellos que han creado estos convenios, es también la sola regla que debe ser seguida todas las veces que pueda serlo; pero cuando un contrato há recibido del uso ordinario un nombre especial sucede frecuentemente que en lugar de explicar con precisión los derechos y las obligaciones que han querido establecer, se contenten con indicar el contrato por su nombre; sin embargo, puede suceder que la palabra que sirve de nombre al contrato no tenga el mismo sentido

para todo el mundo, y entonces cada juez podrá darle una definición particular. A la verdad, cuando está demostrado que las partes han entendido otra cosa que lo que se entiende ordinariamente, es su intención la que debe seguirse; pero cuando la intención es oscura ó cuando las partes tienen intereses opuestos y pretenden haber dado un sentido que no es el mismo, es necesario una regla al juez: esta regla, estando trazada en la ley, la parte que sucumbe puede imputarse á sí misma la culpa de no haber consultado antes un diccionario legal.

El efecto de ciertos acontecimientos debe variar según las circunstancias en que las personas se hallan, es decir, según la naturaleza de los contratos establecidos entre sí; es frecuentemente difícil hacer una justa aplicación de las maneras de adquirir ó de perder, y aun hay que temer en este punto una arbitrariedad funesta si el legislador mismo no hubiese previsto las diversas circunstancias que acontecen más frecuentemente y no hubiese arreglado respecto de cada una de ellas, el efecto de los acontecimientos sobre los cuales pueden influir.

Lo que acabamos de decir de la aplicación ó maneras de adquirir ó de perder, puede decirse también de la teoría de las pruebas, y, sobre todo, de la determinación de los derechos sancionadores que deben resultar de la violación de los contratos derivados: una disposición que no es una simple aplicación ó una interpretación que había podido suplirse y lo conveniente es que el legislador diera una acción especial para cada contrato nominado.

Es necesario observar también que con ocasión de ciertos contratos que se prevee poder ser

formados por los particulares, el legislador modifique algunas veces las reglas generales, sea exigiendo para la convención, si es un contrato convencional, unas formas particulares, sea poniendo límites á la libertad de formar combinaciones ó divisiones.

Es necesario no olvidar que los contratos derivados son nominados ó innominados. Respecto á los contratos innominados es evidente que todo lo que acabamos de decir no siendo aplicable, nuestro trabajo no puede consistir sino en exponer ciertas disposiciones legislativas de una naturaleza particular presentando algunas observaciones que son aplicables á todos los contratos derivados y, por consiguiente, á los que no tienen nombre.

### § I

Colocarémos aquí el capítulo consagrado á la autoridad de las pruebas y el que corresponde á la interpretación de las condiciones ú otros actos particulares, no queriendo decir que esta teoría y las reglas sobre la interpretación de las convenciones no sean aplicables igualmente á otros contratos, sino porque en este punto la aplicación es difícil, y además, porque los títulos consagrados á los contratos que tienen nombre, el legislador presenta muchas aplicaciones de esta teoría y de estas reglas, y es útil su conocimiento para comprender bien sus aplicaciones.

### § II

Los contratos derivados tienen siempre unas combinaciones ó fragmentos de los derechos generadores, y la principal dificultad que estos contratos presentan, son el saber cómo se aplican á

estas combinaciones, tal ó tal acontecimiento, tal ó cual regla sobre la prueba, tal ó tal medio sancionador, ofreciendo unas aplicaciones que se pueden hacer á cada especie, y en caso de controversia la verdad se averigua por medio de la teoría de las pruebas.

### § III

#### *Tratado de los contratos derivados.*

Después de estos puntos preliminares que son aplicables á todos los contratos derivados, como á los que tienen nombre especial y á los que no lo tienen es necesario explicar lo que se entiende por cosas de la esencia, cosas de la naturaleza de un contrato, y cosas accidentales á los contratos.

### § IV

#### *Reglas comunes á todos los contratos derivados.*

1. ° Teoría de las pruebas.
2. ° Reglas de interpretación de las convenciones y otros actos de los particulares.
3. ° Resumen de las aplicaciones que se pueden hacer á los diferentes derechos generadores, de los actos legales, de la teoría de las pruebas.
4. ° Observaciones sobre la formación de los contratos derivados y división de estos contratos.
5. ° Orden en el cual se pueden explicar los contratos nominados.

